

CAPÍTULO 15

VOTOS PARTICULARES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL¹

CLIFFORD J. HENDEL

Socio de Araoz & Rueda, Abogados

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. II. BREVE RESEÑA DE LA LITERATURA MÁS RELEVANTE. III. LA CLÁSICA YUXTAPOSICIÓN. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LOS VOTOS PARTICULARES. 3.1 *Posible ventaja: ¿Los votos particulares elevan el nivel del laudo?* 3.2 *Posible inconveniente: ¿Los votos particulares suponen una violación del secreto de las deliberaciones?* 3.3 *Posible inconveniente: ¿Los votos particulares debilitan la autoridad del laudo.* IV. ARQUETIPOS DE VOTOS PARTICULARES. 4.1 *Categoría A.* 4.2 *Categoría B.* 4.3 *Categoría C.* V. REFLEXIONES Y CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El voto particular es probablemente una de las figuras jurídicas más controvertidas e incomprensidas en la práctica del arbitraje comercial internacional. Su validez jurídica respecto al laudo dictado es nula, y no afecta en ningún modo a los efectos que éste pueda tener. Tampoco cabe recurrir un laudo basándose en la existencia de un voto particular.

Podría parecer que no hay motivos para oponerse a la emisión de un voto particular por un árbitro para hacer constar libremente su parecer discrepante con el sentido de laudo aprobado por decisión mayoritaria del tribunal arbitral. Sin embargo, los votos particulares tienen una cierta mala prensa y han generado siempre mucha controversia.

El objeto de este breve capítulo es repasar la literatura disponible sobre el debate unanimidad *vs* voto particular en arbitraje comercial internacional y expresar unas posibles pautas a seguir desde la experiencia del autor como árbitro.

(1) El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de su autor y no constituye opinión profesional ni asesoramiento jurídico alguno.

2. BREVE RESEÑA DE LA LITERATURA MÁS RELEVANTE

El informe institucional precursor en materia de votos particulares en arbitraje comercial internacional es un documento muy breve (de apenas 5 páginas) emitido en 1988 por una Comisión de Trabajo de la CCI sobre Votos Particulares y Laudos Parciales y sobre Medidas Cautelares², presidida por Martin Hunter.

No sin alguna discrepancia en el seno de la Comisión de Trabajo, lideradas por algunos miembros de comités nacionales de la CCI (incluyendo el Comité Nacional de Francia, que abogaba por la prohibición de los votos particulares bajo el Reglamento de la CCI), las conclusiones alcanzadas en 1988, y que aún parecen reflejar la práctica actual de la CCI, son esencialmente las siguientes:

- la CCI no debería ni incentivar ni desincentivar la emisión de votos particulares;
- aunque el voto particular no forma parte del laudo y, por tanto, no es formalmente objeto de revisión ni aprobación, la corte (en concreto el órgano de la CCI encargado de la revisión o «escrutinio» de laudos antes de su emisión) toma en consideración el voto particular cuando escrutina el laudo por si le pudiera resultar de utilidad en esta tarea; y
- salvo que la CCI constate que la comunicación del voto particular a las partes junto con el laudo estuviera prohibida por la ley de arbitraje aplicable o pudiera poner en peligro la validez del laudo o su ejecución, el voto particular se notifica a las partes simultáneamente con el laudo.

Un artículo clave en esta materia fue publicado por Alan REDFERN (después de ser objeto de una presentación oral en *The 2003 Freshfields-Lecture*), quien bajo el título «*Votos Particulares en Arbitraje Comercial Internacional: El Bueno, El Feo y El Malo*»³, reconocía de forma pragmática que «*La realidad es que, en lo que al arbitraje comercial internacional concierne, el voto particular ha venido para quedarse*». No obstante, señalaba que «*Es cuestionable (...) si el voto particular ha añadido mucho, o algún, valor al proceso arbitral*».

REDFERN, siguiendo el título de su presentación, clasificaba los posibles votos particulares en tres tipos:

(2) Final Report on Dissenting and Separate Opinions, adopted by the Working Party on Dissenting Opinions and Interim and Partial Awards of the ICC Commission, 21 April 1988.

(3) REDFERN, A., «Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration: The Good, the Bad and the Ugly», *Arbitration International*, Vol. 20, No. 3, LCIA, 2004, pp. 223-242.

- el voto particular «bueno», que debería ser *«breve, cortés y sobre todo restringido, [cuando] el discrepante dice: "lamento tener que disentir del parecer de mis ilustres colegas", seguido quizás de un par de sentencias breves y concisas»*;
- el voto particular «malo», cuando *«el discrepante (...) lo emplea a modo de mazo para dar a entender que la mayoría no sabe de los que se está hablando»*; y
- el voto particular «feo», en el cual el discrepante *«no se limita a expresar su desacuerdo con sus colegas en cuestiones de hecho o de derecho, o en su razonamiento, sino (...) que se queja, abiertamente y por escrito (...) de que las reglas de procedimiento no se han respetado y que la mayoría de los árbitros no se han comportado como debieran»*.

Algunos años más tarde, Peter REES y Patrick ROHN (por entonces ambos en el despacho Debevoise & Plimpton) expresaron un punto de vista más positivo sobre los votos particulares en arbitraje comercial internacional en una obra titulada *«Votos Particulares: ¿Pueden Desempeñar un Papel Beneficioso?»*⁴. Partiendo de la premisa que *«los votos particulares no van a dejar de existir si los ignoramos»*, señalaron que el voto particular nunca debería ser *«una salida fácil para el discrepante»*, y sugirieron la publicación de algunas directrices y supuestos en los cuales un voto particular debería ser emitido.

Hace dos años, Mark BAKER y Lucy GREENWOOD pertenecientes ambos al despacho Fulbright & Jaworski, no pudieron ser más explícitos al elegir el título de su artículo: *«Discrepa Pero Solo si REALMENTE lo ves Necesario. Porque los Votos Particulares en Arbitraje Comercial Internacional Sólo Deberían Aparecer en Circunstancias Excepcionales»*⁵.

BAKER y GREENWOOD manifestaron que el voto particular en arbitraje comercial internacional *«debería ser de hecho una extraña criatura (...) cuyo uso debería ser excepcional y cuya publicación debería efectuarse de modo que minimice todo lo posible el eventual impacto negativo que el voto particular pudiera tener (...) [y] unanimidad o silencio deberían ser la regla que casi siempre prevaleciera»*. Y concluyeron: *«Entonces, ¿cuáles son tales excepcionales circunstancias en las que un árbitro podría y debería expresar su discrepancia por escrito? Creemos que esto es una cuestión de conciencia del árbitro; es decir, en una situación extremadamente extraña en la cual un árbitro, actuando de forma justa e imparcial para con las partes, simplemente no puede quedarse callado y no siente que pueda solucionar el tema rechazando firmar el laudo»*.

Y puesto que no hay ningún debate sobre arbitraje comercial internacional en que pueda ignorarse la opinión de Gary BORN, en su obra *«Arbi-*

(4) REES, P. J. y ROHN, P., «Dissenting Opinions: Can They Fulfill a Beneficial Role?», *Arbitration International*, Vol. 25, No. 3, LCIA, 2009, pp. 329-346.

(5) BAKER C. M. y GREENWOOD L., «Dissent-But Only if you REALLY Feel You Must. Why Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration Should Only Appear in Exceptional Circumstances», *Dispute Resolution International*, Vol. 7, No. 1, 2013, pp. 31-40.

*traje Comercial Internacional*⁶ expresó lo siguiente: «Si un árbitro piensa que el tribunal está adoptando una decisión manifiestamente errónea, que no encuentra encaje ni en la ley ni en la prueba practicada, entonces éste debe expresar su parecer. No hay nada malo – al contrario, es lo correcto – con esta forma de proceder como parte del proceso decisorio en el que la conclusión del tribunal se expresa de manera motivada». Dicho esto, continúa: «los votos (...) particulares sólo deben estar encaminados a explicar las razones que fundan la conclusión del árbitro, y no a obstruir el reconocimiento y ejecución del laudo».

Se refleja en la literatura, pues, un cierto criterio de reconocimiento de la relevancia e incluso quizás necesidad de votos particulares en el arbitraje comercial internacional pero, al mismo tiempo, un claro aviso a navegantes (en este caso a los árbitros) para que sopesen bien la conveniencia e idoneidad de emitir tal voto particular en función de las circunstancias concretas (y, en su caso, su eventual contenido y estilo).

3. LA CLÁSICA YUXTAPOSICIÓN. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LOS VOTOS PARTICULARES

A menudo el debate sobre posturas a favor y en contra de los votos particulares en arbitraje comercial internacional comienza distinguiendo entre los diferentes sistemas legales.

De un lado, los sistemas de *common law* (basados en ley emanada de la jurisprudencia), en los cuales los votos particulares a veces plantan la semilla para la evolución del cuerpo legal, como sería el caso de los Estados Unidos de América donde su Tribunal Supremo, en concreto uno de sus presidentes (*Chief Justice*) se refería a los votos particulares como «la inteligencia del futuro, cuando una decisión posterior pueda corregir el error que el juez discrepante piensa que confundió al tribunal».

De otro lado, los sistemas de *civil law*, en los que la función de los tribunales es la de aplicar (y no crear) la ley y en los cuales los órganos judiciales colegiados tradicionalmente dictan resoluciones unánimes. Bajo esta perspectiva, los abogados de jurisdicciones *common law* ven los votos particulares como algo natural y correcto, mientras que los abogados de *civil law* los ven inapropiados o incluso aberrantes.

Pero como señalaban REES y ROHN, este estereotipo clásico no siempre se cumple: en esta como en muchas otras áreas, la frontera clásica entre el *common law* y el *civil law* se ha ido difuminando (y además, al examinar cada sistema con detenimiento, se perciben diferencias importantes que ponen en duda la utilidad de este estereotipo). Por lo tanto, esta «clásica yuxtaposición» *common law vs civil law* ya no nos lleva muy lejos.

(6) BORN, G., *International Commercial Arbitration*, Kluwer Arbitration, 2014, p. 2469.

Otra forma tradicional sobre la que estructurar el debate sobre las ventajas e inconvenientes de los votos particulares parte de la comparativa entre el arbitraje de inversión, de un lado, y el arbitraje comercial, de otro.

En el mundo de los arbitrajes de inversión, existe –o al menos, hasta hace poco, existía– un cierto consenso sobre la idea que los votos particulares tienen un papel importante y beneficioso que desempeñar. La razón es sencilla: aunque no hay formalmente un sistema de precedente vinculante en el arbitraje de inversión, los laudos y las cuestiones ventiladas en los mismos tienden a ser de interés público y, por ello, a hacerse públicos, por lo que pueden ser empleados o tenidos en consideración en futuros casos. Qué duda cabe que una decisión adoptada por un tribunal arbitral en un caso de inversión puede tener un impacto y una trascendencia que va más allá del laudo que resuelve una mera disputa privada entre partes. Visto así, los laudos de arbitrajes de inversión contribuyen al desarrollo y a la evolución del derecho público internacional tanto como las decisiones de los tribunales de *common law* contribuyen al desarrollo del *common law*; en estas circunstancias, los votos particulares podrían tener mucho valor.

No obstante, el valor de los votos particulares en arbitrajes de inversión ha sido cuestionado seriamente en los últimos años. Algunas de las voces más autorizadas en el mundo del arbitraje internacional se han puesto en guardia. Albert JAN VAN DEN BERG –haciéndose eco del punto de vista expresado también por Jan Paulsson, que cuestionaba incluso la legitimidad e idoneidad de tener árbitros de parte– en una obra colectiva publicó un capítulo titulado «*Votos Particulares de Árbitros de Parte en Arbitraje de Inversión*»⁷, donde concluyó que el porcentaje relativamente alto (22%) e *in crescendo* de votos particulares en arbitrajes de inversión recomendaba un «cese» de dicha práctica, debido esencialmente a que el 100% de los votos particulares se emitían en favor de la parte nombrada por el árbitro discrepante (esto es, la parte que perdía) y que raramente estos votos particulares servían o eran empleados en futuros casos.

Charlie BROWER y Charles ROSENBERG respondieron en 2013 con una defensa de la práctica tradicional del co-árbitro designado por la parte y los votos particulares en «*La muerte del Ruisenñor con Dos Cabezas. Por qué la Presunción de Paulsson-van den Berg sobre que los Árbitros de Parte No Son de Fiar es Errónea*»⁸. Por cierto, VAN DEN BERG acaba de responder a ello con el

(7) JAN VAN DEN BERG, A., «Dissenting Opinions by Party-Appointed Arbitrators in Investment Arbitration», en ARSANJANI, M. H.; COGAN, J.; SLOANE, R. y WIESSNER, S., *Looking to the Future Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, pp. 821-843.

(8) BROWER, C. N. y ROSENBERG, C. B., «The Death of the Two-Headed Nightingale. Why the Paulsson-van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are

artículo «*El Problema de Charlie Brower con el 100% de los Votos Particulares de Árbitros de Parte en Arbitraje de Inversión*»⁹.

Por todo lo cual, no está claro que la distinción arbitraje de inversión vs arbitraje comercial nos permite sacar alguna conclusión.

El mundo del arbitraje internacional en materia deportiva –un campo relativamente estrecho en el cual la creación de «jurisprudencia» sólida y lineal es percibido como deseable, y en el cual se suele publicar los laudos– ofrece quizás una perspectiva más interesante. El Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte (*Tribunal Arbitral du Sport – TAS*) expresamente prohíbe los votos particulares, tanto en los casos de apelación que son los expedientes más típicos del TAS (en los cuales se revisa *ex novo* decisiones de federaciones u organismos deportivos como agencias anti-dopaje) y en los bastantes menos frecuentes casos de arbitraje deportivo comercial en los que se acude al TAS como primera instancia. La regla 46 del Código de arbitraje en materia deportiva es meridianamente claro: «*Los votos particulares no son reconocidos por el TAS y no son notificados a las partes*»¹⁰.

El arbitraje comercial, por otro lado, es de naturaleza estrictamente privada. Los laudos son normalmente confidenciales y casi nunca se publican. No existe principio de *stare decisis* ni nada que se le parezca (de hecho, ni podría existir debido al ámbito ilimitado de las reglas legales que pueden ser aplicadas en arbitraje comercial). Los laudos en arbitrajes comerciales raramente se refieren o emplean laudos anteriores, y nadie encuentra esto ilógico o anormal; el proceso deliberativo suele centrarse en interpretaciones de contratos o de la conducta de las partes, y no sobre textos legislativos.

Pasamos, pues, a comentar algunas de las ventajas e inconvenientes típicamente predicadas de los votos particulares en el contexto del arbitraje comercial internacional.

3.1. POSIBLE VENTAJA: ¿LOS VOTOS PARTICULARES ELEVAN EL NIVEL DEL LAUDO?

Cuando surgen problemas en el razonamiento de la mayoría, un voto particular bien razonado puede ayudar a asegurar que la opinión de la mayoría aborda de forma apropiada las cuestiones más difíciles del caso. Por tanto, la mera sospecha de la emisión de un voto particular que pone de manifiesto la debilidad de la decisión de la mayoría puede empujar

Untrustworthy is Wrongheaded», *Arbitration International*, Vol. 29, No. 1, LCIA, 2013, pp. 7-44.

(9) JAN VAN DEN BERG, A., «Charlie Brower's problem with 100 per cent-dissenting opinions by party-appointed arbitrators in investment arbitration», *Arbitration International*, Vol. 31, No. 3, LCIA, 2015, pp. 381-391.

(10) «*Les éventuelles opinions dissidentes ne sont pas reconnues par le TAS et ne sont pas notifiées*» (Artículo 46 del *Code de l'arbitrage en matière de sport*).

a la mayoría a esforzarse, poniendo en valor el sentido de legitimidad y confianza en el procedimiento. Esta es la base del argumento tantas veces empleado para defender que los votos particulares contribuyen a elevar el nivel del laudo.

Por otro lado, como REES y ROHN han indicado, si queda claro en el propio laudo que han sido considerados argumentos alternativos (aunque rechazados por la mayoría), entonces no habría base para emitir un voto particular bajo el argumento de poner en valor la legitimidad; y de hecho, existe el riesgo de que el voto particular proporcione al árbitro discrepante una «salida fácil» de las deliberaciones si se percata de que su punto de vista no prevalecerá.¹¹

En consecuencia, el argumento de «elevar el nivel del laudo» en favor de votos particulares no parece concluyente.

3.2. POSIBLE INCONVENIENTE: ¿LOS VOTOS PARTICULARES SUPONEN UNA VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES?

El secreto de las deliberaciones de un tribunal arbitral es la piedra angular del arbitraje. Y algunos parecen considerar que el voto particular viola el secreto de las deliberaciones al airear el desacuerdo o los distintos puntos de vista en el seno del tribunal arbitral.

Sin embargo, como señalan REES y ROHN «*Un voto particular que no revela el contenido real de la deliberación y, por tanto, no revela lo que en realidad ocurrió durante la deliberación, no es contrario al deber de secreto. En la medida en que el voto particular se limite a cuestiones de valoración de hechos e/o interpretación de la ley aplicable, en tanto en cuanto no revela quién dijo qué y cuándo y por qué razón, no hay violación de la confidencialidad. Sólo cuando la parte esencial de la deliberación del tribunal se revela, esto es, las opiniones expresadas individualmente por los árbitros, su proceso de reflexión y las puntualizaciones efectuadas en el marco del proceso de negociación para alcanzar una unanimidad o, en su caso, formar una mayoría, sí constituiría una violación del deber de secreto de las deliberaciones*»¹².

El argumento en contra de los votos particulares fundado en su supuesta violación del secreto de las deliberaciones no parece particularmente convincente.

3.3. POSIBLE INCONVENIENTE: ¿LOS VOTOS PARTICULARES DEBILITAN LA AUTORIDAD DEL LAUDO

Otro argumento archiconocido, pero igualmente poco convincente, contra la emisión de votos particulares es que por su propia naturaleza

(11) REES, P. J. y ROHN, P., nota 4 *supra*.

(12) REES, P. J. y ROHN, P., nota 4 *supra*.

cuestionan la autoridad o incluso la validez del laudo, debilitándolo al sembrar serias dudas sobre la decisión de la mayoría.

Como REES and ROHN han señalado, «No se puede negar que un laudo emitido por unanimidad que ha sido firmado por todos los árbitros reviste una apariencia, al menos a primera vista, de tener más autoridad que un laudo acompañado por un voto particular. Esto es así tanto más si el árbitro nombrado por la parte que pierde ha formado parte de la mayoría. Sin embargo, el verdadero efecto debilitador de un voto particular dependerá enteramente del defecto del laudo que el árbitro discrepante esté criticando. Teniendo en cuenta que la mayoría de las leyes nacionales de arbitraje excluyen la posibilidad de apelar el laudo sobre el fondo, un voto particular que critique cuestiones de hecho o de derecho no debería poner en peligro la autoridad del laudo y su eventual reconocimiento y ejecución bajo el Convenio de Nueva York. Únicamente cuando un voto particular revela defectos que puedan ser objeto de revisión judicial bajo la ley de arbitraje aplicable o que constituya un fundamento sobre el cual el reconocimiento y ejecución bajo el Convenio de Nueva York pudiera ser denegado, lo cual sí menoscabaría la autoridad y finalidad del laudo.

En esta situación, en la que el voto particular revela serios defectos que, de otro modo, no se habrían conocido, ¿es realmente algo negativo que los tribunales de apelación o de ejecución anulen el laudo o denieguen su ejecución? Los laudos injustos, que comportan una violación manifiesta de la ley y/o de los derechos procesales de las partes, no merecen protección. Naturalmente que el árbitro tiene el deber de informar a las partes que, a su juicio, se han incurrido en errores que podrían justificar la anulación o la denegación de la ejecución del laudo emitido por la mayoría. Es más, en circunstancias extremas, podría ser incluso necesario o justificable violar el secreto de las deliberaciones e informar a las partes sobre incidentes que hubieran ocurrido en el transcurso de las deliberaciones»¹³.

El argumento en contra de los votos particulares fundado en su supuesto efecto debilitador de la autoridad del laudo no llega a convencer tampoco.

4. ARQUETIPOS DE VOTOS PARTICULARES

A la vista de lo expuesto, me parece interesante exponer una serie de casos arquetipos en los que surge la cuestión de los votos particulares, y que podrían agruparse en tres «categorías»:

4.1. CATEGORÍA A

La primera categoría, seguramente la más común, es aquélla en que el árbitro discrepante (normalmente co-árbitro) simplemente acaba aceptando la decisión de la mayoría, pues ve que poco o nada puede hacer para cambiarla.

(13) REES, P. J. y ROHN, P., nota 4 *supra*.

El árbitro que queda en minoría puede intentar, naturalmente, modificar la redacción del laudo en algunos aspectos que la mayoría acabará aceptando. Pero en esencia, incluyendo el caso en que el árbitro discrepante es el presidente (quien normalmente renunciaría a redactar el laudo en tales circunstancias), esta Categoría A implica un reconocimiento de que la decisión ha de tomarse por mayoría y, en consecuencia, un voto particular que airee una pequeña discrepancia no cambiaría nada por lo que mejor callarse...

4.2. CATEGORÍA B

Una segunda categoría, más compleja, se da en situaciones en las que una solución del tipo de la indicada en la Categoría A anterior es imposible o insatisfactoria. Me refiero a las situaciones en que la naturaleza de la discrepancia, y/o el interés limitado o nulo de la mayoría en hacer concesiones al discrepante respecto a la decisión adoptada, impide contentar al árbitro en minoría para conseguir la unanimidad. En estas circunstancias, se requiere una cierta dosis de creatividad y flexibilidad para encontrar un consenso.

Un buen ejemplo pudiera ser el caso en que varios argumentos pueden llevar a la misma decisión final. Si el tribunal arbitral se pone de acuerdo en uno de esos argumentos, el hecho de que pudiera discreparse –quizá de forma irremediable– en uno o varios de esos argumentos sería irrelevante. Cuando la discrepancia es una «cuestión de principios» (un término que es fácil de usar pero difícil de aplicar en la práctica) y hay otros temas potenciales de valoración subjetiva, para alcanzar la unanimidad podría ser sensato buscar el consenso en la valoración, dejando de lado la «cuestión de principios».

4.3. CATEGORÍA C

Y hay una Categoría C en que las diferencias sobre «cuestiones de principios» que afectan a la decisión son de tal calibre que el camino hacia la unanimidad se hace imposible o, tras explorarlo, se antoja inviable.

En este punto, ¿qué debe hacer el minoritario? ¿Qué debe hacer el presidente? ¿Y qué debe hacer el presidente si él o ella es el minoritario?

5. REFLEXIONES Y CONCLUSIÓN

Debo confesar que ni las fuentes consultadas para preparar este corto capítulo ni mi experiencia me han ayudado mucho a clarificar esta espionosa cuestión de los votos particulares en el arbitraje comercial internacional.

Como dicen Laurence SHORE y Kenneth Juan FIGUEROA, entonces en Gibson Dunn, en un artículo titulado «*Votos Particulares, Similitudes y Diferencias Necesarias entre Arbitraje de Inversión y Arbitraje Comercial*»¹⁴, cuando surge una «cuestión de principios»:

«Un árbitro en un tribunal de arbitraje comercial que se encuentre en minoría debe escoger entre:

- sacrificar una cuestión de principios por la unanimidad; o
- sacrificar la unanimidad por una cuestión de principios

donde la manifestación de un punto de vista individual no puede cambiar el resultado en un caso concreto y no tendrá ninguna aplicación».

En definitiva, después de mucha lectura y reflexión, lo que a mi entender debe ser el «credo» para el árbitro en un asunto de arbitraje comercial internacional que se encuentre en minoría es el que al final nos guía en nuestros quehaceres del día a día: «deja que tu conciencia te guíe». En efecto, como han apuntado BAKER y GREENWOOD¹⁵, al final se trata de una cuestión de «conciencia».

BIBLIOGRAFÍA

ARSANJANI, M. H.; COGAN, J.; SLOANE, R. y WIESSNER, S., *Looking to the Future Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011.

BAKER C. M. y GREENWOOD L., «Dissent-But Only if you REALLY Feel You Must. Why Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration Should Only Appear in Exceptional Circumstances», *Dispute Resolution International*, Vol. 7, No. 1, 2013.

BORN, G., *International Commercial Arbitration*, Kluwer Arbitration, 2014.

BROWER, C. N. y ROSENBERG, C. B., «The Death of the Two-Headed Nightingale. Why the Paulsson-van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are Untrustworthy is Wrongheaded», *Arbitration International*, Vol. 29, No. 1, LCIA, 2013.

JAN VAN DEN BERG, A., «Charlie Brower's problem with 100 per cent-dissenting opinions by party-appointed arbitrators in investment arbitration», *Arbitration International*, Vol. 31, No. 3, LCIA, 2015.

REDFERN, A., «Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration: The Good, the Bad and the Ugly», *Arbitration International*, Vol. 20, No. 3, LCIA, 2004.

(14) SHORE, L. y FIGUEROA, K. J., «Dissents, Concurrences and a Necessary Divide Between Investment and Commercial Arbitration», *Global Arbitration Review*, Vol. 3, Issue 6, 2008.

(15) BAKER C. M. y GREENWOOD L., nota 5 *supra*.

REES, P. J. y ROHN, P., «Dissenting Opinions: Can They Fulfill a Beneficial Role?», *Arbitration International*, Vol. 25, No. 3, LCIA, 2009.

SHORE, L. y FIGUEROA, K. J., «Dissents, Concurrences and a Necessary Divide Between Investment and Commercial Arbitration», *Global Arbitration Review*, Vol. 3, Issue 6, 2008.